

SECRETARIA.- Cali, octubre 26 de 2020. A despacho de la señora Juez, para resolver el presente asunto, radicado No. 2013-181-00-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 897
Rad 2013-181**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2020

Vista la Constancia secretarial que antecede, se observa que la señora DOLLY HINCAPIE JARAMILLO, allegó escrito de fecha 12 de marzo de 2020, complementando informe, según requerimiento realizado en auto de fecha 17 de febrero de 2020; para tal efecto adjunta historia clínica actualizada de Marisol Hincapié Jaramillo; Valoración Psicológica; autorización para valoración por psiquiatría; Certificado oficina de Registro e Instrumentos Públicos de fecha 12 de febrero de 2020, que certifica que la persona en condición de discapacidad no posee bienes a su nombre; informa además que depende económicamente de ella que es su hermana.

Posteriormente se allega escrito de fecha octubre 25 de 2020, informando el fallecimiento de la señora DOLY JARAMILLO OBANDO, quien fungía como Curadora Principal de su hermana MARISOL HINCAPIE JARAMILLO, anexando como prueba el Registro Civil de Defunción.

Por lo anterior solicita ser nombrada como Curadora Principal de su hermana MARISOL HINCAPIE JARAMILLO, teniendo en cuenta que en la Sentencia 039 de marzo 5 de 2012, ella quedo como Curadora Suplente en calidad de hermana.

Revisada la Sentencia 039 de marzo 5 de 2012, se tiene que la señora DOLLY HINCAPIE JARAMILLO, fue nombrada como Curadora Suplente de su hermana MARISOL HINCAPIE JARAMILLO en calidad de hermana.

Por lo anterior se ordenara glosar el escrito allegado y el Registro Civil de Defunción de la señora DOLY JARAMILLO OBANDO, constituyéndose la

causal para la terminación de la guarda conforme al literal a) de la segunda parte del artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

En razón a lo anterior se llamara a la curadora suplente designada, señora DOLLY HINCAPIE JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.474.844 de Yumbo, para que asuma el cargo, por lo que deberá comunicársele su nombramiento para que manifieste si acepta o no la designación realizada, para los fines de los Artículos 75 y 79 de la Ley 1306 de 2009. Que si es afirmativa su respuesta se debe dar posesión del cargo, el cual deberá registrarse en el Registro Civil de Nacimiento de la persona en condición de discapacidad.

Observa el despacho que en el inventario realizado por la perito contadora Patricia Olaya Zamora, se indica que la persona discapacitada poseía una cuota parte sobre un bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-406934 y Certificado de Inscripción Catastral No. 24042 , correspondiente a un 5.55%, del predio ubicado en la Carrera 26 D No. 56 B 45, No. 1 de la manzana 36 de Cali, avaluado en ese momento en \$56.052.00, según trabajo de partición y adjudicación a la heredera legitima MARISOL HINCAPIE JARAMILLO; pero en complementación del informe allegado el 12 de marzo de 2020, se aporta certificación de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que se a nombre de la persona en condición de discapacidad.

Es deber del despacho establecer los hechos que se suscitaron para que la persona en condición de discapacidad no posea bienes a su nombre a la fecha, por lo que se requerirá a la Curadora designada para que informe sobre este particular.

Que una vez se aclare lo anterior, se le fijara la caución sobre los perjuicios morales y materiales que debe prestar previo a la posesión como Curadora Principal de la persona en condición de discapacidad.

Que igualmente debe allegar estos Certificados actualizados a la fecha.

Se ordenara comunicarle que como Curadora que deberá en adelante presentar informe anual sobre el estado general de la persona en condición de discapacidad, conforme lo ordenado en los artículos 29, 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR el escrito junto con el Certificado de Defunción de la señora DOLLY JARAMILLO OBANDO, allegado al proceso por la señora DOLLY HINCAPIE JARAMILLO, para que obre y conste.

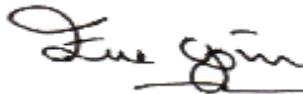
SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la guarda que ejercía la señora DOLLY JARAMILLO OBANDO, debido a su fallecimiento.

TERCERO.- DESIGNAR en tal cargo a la curadora suplente señora DOLLY HINCAPIE JARAMILLO, a quien deberá comunicársele su nombramiento.

CUARTO.- Una vez la señora DOLLY HINCAPIE JARAMILLO haya manifestado su aceptación del cargo el despacho deberá posesionarla en debida forma, previo presentación de caución por los perjuicios morales y materiales que le serán fijados por el despacho.

QUINTO.- REQUERIR a la Curadora Principal para que informe sobre los hechos que llevaron a que la persona discapacitada no posea los bienes que le fueron identificados por la perito contadora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI